

En Madrid, a 13 de junio de 2011.

Visto en juicio oral y público, el presente Procedimiento Sumario núm. 10/02 procedente del Juzgado Central de Instrucción núm. 3 correspondiente al Rollo de Sala 33/02, que fue instruido por delito de pertenencia a organización terrorista, colaboración en organización terrorista y depósito de explosivos con finalidad terrorista.

Han sido partes el Ministerio Fiscal ejercitando la acusación pública, representado por el Ilmo. Sr. D. Luis Barroso González.

Como acusado:

Aitor G., nacido el 5 de septiembre de 1974, en San Sebastián provincia de Guipúzcoa, hijo de Miguel José y Francisca, provisto de DNI núm. ...-H. Ha sido declarado solvente por auto de 15 de octubre de 2009, un vez fue requerido para el pago de fianza en cuantía de 1200 euros para asegurar las responsabilidades civiles que le pudieren ser impuestas en la causa conforme dispuso el auto de procesamiento y haber realizado las gestiones de averiguación patrimonial en el órgano instructor, en situación de libertad.

Encarna su representación el Procurador D. José Javier Cuevas Rivas y ha sido defendido por la Letrada D<sup>a</sup> Ainhoa Baglietto Gabilondo.

Ha sido Ponente, la Magistrada Sra. Barreiro, expresando el parecer de la Sala.

## ANTECEDENTES

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de diligencias de h Unidad Provincial de Información, en adelante U.P.I, dependiente de la Comisaría Provincial de San Sebastián núm. 292 incoadas en 13 de junio de 2000 en relación una investigación sobre actividades terroristas llevadas a cabo por la denominad "kale borroka".

SEGUNDO.- Mediante oficio de fecha 17 de junio de 2000, y en relación investigado Igor se pusieron en conocimiento del órgano judicial instructor determinadas circunstancias en relación a la Sociedad Herria sita en el núm. 14 de la calle Juan de Bilbao de San Sebastián como lugar utilizado puntualmente utilizad con ocasión de convocatorias en las que posteriormente se producían actuaciones de "kale borroka", dando lugar al dictado de auto por el que se autorizaba la entrad y registro en dicho domicilio y se recibieron declaraciones en sede judicial de otro presuntos implicados.

TERCERO.- Mediante auto de lecha n de junio de 2002, fueron declarados procesados varios de los encausados por delito de pertenencia a banda armada de los artículos 515.2 y 516 del Código Penal y en su caso, por delito de depósito de sustancias explosivas e inflamables del artículo 573 del Código Penal, practicadas las diligencias derivadas de mismo, fue declarado concluso el sumario

por auto de 21 de enero de 2003.

CUARTO.- Elevadas las actuaciones a esta Sección, se llegó a dictar auto de fecha 24 de febrero de 2004, revocatorio de su conclusión y acordando que el órgano instructor ampliara el procesamiento para tres imputados, entre ellos, Aitor G., en razón de un delito de depósito de sustancias inflamables y explosivas de los artículos 568 y 577 del Código Penal por cooperación necesaria. Dictado auto ampliatorio de procesamiento según resolución de 3 de junio de 2008, se les atribuye así mismo un delito de colaboración en organización terrorista del artículo 576 del CP. Resultando infructuosa la citación del procesado para recibirle declaración indagatoria se dictó auto en 11 de junio de 2008 ordenando la busca, captura y puesta a disposición judicial de Aitor G. El día 18 de junio de 2008 el JCI núm. 3 fue informado de la localización del procesado en un centro penitenciario de Francia. Acordada por la Cámara de Instrucción de Paris la entrega en el marco del sumario 10/02 por sentencia de 29 de octubre de 2008 en ejecución de la orden europea de detención y entrega dictada por el Juzgado instructor emisor, fue suspendida por diferirse la entrega hasta la conclusión de los procesos penales en Francia afectos al reclamado.

QUINTO.- Habiendo tenido noticia de la entrega temporal del reclamado en relación al sumario 26/2000 del que tenía conocimiento esta misma Sala, el JCI núm.3 acordó en providencia de 16 de junio de 2009, solicitar la ampliación de la entrega temporal a fin de recibir declaración indagatoria a Aitor G., habiendo tenido lugar la diligencia el día 7 de julio de 2009, y en cuanto a su situación personal quedó en libertad habida cuenta que se hallaba sujeto a medida cautelar en el rollo de Sala 30/00 de esta Sala (sumario 26/00).

Realizados las restantes declaraciones indagatorias pendientes, el sumario fue declarado concluso en resolución de 11 de marzo de 2010 y elevado a esta Sala el día 20 de abril de 2010. Cumplido el trámite de instrucción a las partes, se dictó con fecha 7 de junio de 2010 auto confirmando la decisión de concluir el sumario, acordando la apertura del juicio oral y se confirió traslado al Ministerio Fiscal, quien en fecha 15 de junio de 2010 dio cumplimiento al trámite del artículo 649 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, presentando escrito de conclusiones provisionales. En providencia de 15 de junio de 2010 se efectuó traslado por cinco días a las representaciones de adverso, si bien hubo de dictarse providencia de 24.06.10 suspendiendo el procedimiento para Aitor G. al no estar a disposición del Tribunal.

SEXTO.- Evacuado por las Defensas los escritos de conclusiones provisionales, por auto de 13 de octubre de 2010, se admitieron las pruebas y fueron fijados los días 25 y 26 de noviembre, 2 y 3 de diciembre de 2010 para la celebración de la vista del juicio que concluyó por sentencia núm.1/11 de fecha 11 de enero de 2011, y con el siguiente pronunciamiento:

“Absolvemos a José Antonio, Aitor D., Gorka, Garikoitz, Lartaun, Aitor A., Beñat e Ibon, de los delitos de los que venían siendo acusados, integración/colaboración en organización terrorista.

Absolvemos a Aitor A. y a Ibon por el delito de depósito de explosivos. ABSOLVEMOS igualmente a Miren, Francisco Gabriel, José Ángel, Francisco de Asís, Josetxo (José Juan) y Fernando de ese delito.” Dicha resolución adquirió firmeza por auto de 16 de febrero de 2011.

SÉPTIMO.- Fue dictada providencia de fecha 24 de marzo de 2011, recordando que suspendido el procedimiento para el procesado Aitor G. por las Autoridades francesas en este procedimiento, procedía seguir el trámite de calificación provisional, concediendo en providencia de 24 de marzo de 2011 plazo de cinco días a su representación. Presentado escrito adverso de calificaciones provisionales, se ordenó conferir nuevo traslado al Ministerio Fiscal para determinar si se mantenía la prueba del escrito de calificaciones provisionales de 15.06.10, dando lugar a un escrito manteniendo la acusación por delito de depósito de sustancias inflamables y explosivas del artículo 568 del Código Penal del que acusaba a Aitor G. en concepto de autor por cooperación necesaria, la aplicación de la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas del artículo 21.61 del Código Penal, solicitando una pena de dos años de prisión, accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, comiso de los efectos del delito y costas en proporción. Cifó la prueba al interrogatorio del acusado, pericial relativa al material explosivo e incendiario (folios 1634 -1640), la documental en su integridad, haciendo acopio de especiales referencias y la documentación intervenida.

OCTAVO.- En auto de 27 de abril de 2011 se admitieron las pruebas y fijo la vista pública de enjuiciamiento para el día 26 de mayo de 2011, practicándose las pruebas. En dicho acto el Ministerio Fiscal elevó a definitivas las conclusiones provisionales, base de su acusación, ya enunciadas “supra” y la Defensa solicitó la libre absolución.

## HECHOS PROBADOS

La Brigada Provincial de información de la Comisaría Provincial de San Sebastián confeccionó un atestado en junio del año 2000 al objeto de esclarecer los ataques de la denominada “kale borroka”, especie de lucha violenta callejera que grupos incontrolados de personas venían desarrollando en la ciudad de San Sebastián desde principios del año 1996, actuando de forma organizada en grupos, de apoyo a la estrategia de la organización terrorista ETA, que los había denominado “taldes Y” en relación a personas que constituirían un grupo organizado en actividades de lucha callejera desde el año 1996, en apoyo de la estrategia de ETA, para incidir en la seguridad ciudadana y generar situaciones de terror en la población, tales como ataques mediante líquidos inflamables a contenedores, autobuses, cabinas telefónicas, cajeros bancarios, obstrucción de la calzada mediante cruce de contenedores, lanzamiento de piedras y pinturas dañando edificios públicos, actuando unas veces unos y otras veces otros, aprovechando como lugar de reunión la taberna sita en la calle Juan de Bilbao núm. 14 de San Sebastián, lugar de acceso libre al público, que era explotado por la Asociación Cultural Herria, inscrita en el Registro de Asociaciones adscrito al Departamento

de Justicia, Empleo y Seguridad del Gobierno Vasco en virtud de Resolución dictada en 11 de agosto de 1986 con el número de registro AS/G00117/1986 . Por sentencia de 11 de enero de 2011 fueron enjuiciados los procesados en relación a tales acciones.

En la citada taberna a resultas de una autorización judicial de entrada y registro realizada el 4 de julio de 2000, fue hallada una caja de madera con el anagrama Haika, conteniendo dinero en monedas y billetes, una hucha de barro de color negro con el anagrama Matmada conteniendo monedas, un anagrama de ETA grabado en una placa de madera, tres tableros con diversas pegatinas referentes a esa organización ilícita y distintas personalidades con un punto de mira sobre la cara, un documento titulado “Batasuna Baztar Orokorra” y en el interior de una mochila un documento de valoración de “Gazte Topagunea 2000”.

En el local del sótano al que se entraba por una puerta desde el bar y por un acceso independiente desde el portal de la finca, con llave a disposición de los socios y Junta Directiva de la Asociación Herria, formada e inscrita a 11 de diciembre de 1997 por Miren (Cargo000), Fernando (Cargo001), Gabriel (Cargo002), José Ángel (Tesorero) y los Cargo004 Francisco, Josetxo, ya enjuiciados, en la que también el acusado Aitor G. tenía la condición de vocal, fueron hallados el citado día 4 de julio de 2000, contabilidad correspondiente a la explotación de la taberna y de la Asociación cultural Herria, diversa documentación referente a Ibon, ya enjuiciado, una carpeta de color rojo conteniendo diversa documentación de Jarrai; una pancarta de E.T.A con el anagrama del hacha y la serpiente, una pieza metálica con el anagrama de E.T.A, hacha y serpiente que se utiliza como molde para la reproducción de dicho anagrama, pieza que se encontraba en el interior de una caja fuerte cerrada con llave, dos ejemplares de un libro titulado “Etaren Ekimena” con el anagrama de ETA, numerosas pegatinas y pasquines amenazantes contra personalidades, y diverso material del utilizado habitualmente para la realización de acciones de violencia callejera: tres bengalas de señalización de la marca Dauriac; en el suelo una cizaña de color naranja, una tablilla de madera de fabricación artesanal empleada para el lanzamiento de forma controlada de cohetes que permite dar direccionalidad a los cohetes, y una caja conteniendo 6 cohetes pirotécnicos roncadores y luces fabricados en China catalogados por el Reglamento de Explosivos como artificios pirotécnicos de clase II; en un falso techo, 4 capuchas y unos guantes de látex, 5 cohetes pirotécnicos, 3 de ellos detonantes y 2 luminosos, catalogados por el Reglamento de Explosivos como artificios pirotécnicos de clase III; y en un habitáculo destinado a lavadero, 2 botellas de plástico de litro conteniendo gasolina, y dos recipientes de cristal de 20 centilitros conteniendo una mezcla de líquido inflamable y ácido sulfúrico, tratándose de dos cócteles molotov listos para ser utilizados.

No está probado que Aitor G. como miembro de la Junta Directiva de la Asociación Herria tuviera conocimiento y hubiera prestado su consentimiento para que fuera depositado el material explosivo y la documentación sobre las organizaciones ETA y Jarrai en la sede social.

Las actuaciones se han encontrado paralizadas en fase de instrucción por causa no imputable al procesado desde el 24 de febrero de 2004 hasta el 2 de junio de 2008.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Prueba practicada y valoración de la misma en relación a la acusación por delito de depósito de sustancias inflamables y explosivos.

Se ha probado como a resultas de la entrada y registro autorizada judicialmente en el bar y en la sede de la Asociación Herria fueron hallados el citado día 4 de julio de 2000, tres bengalas de señalización de la marca Dauriac; en el suelo una cizaña de color naranja, una tablilla de madera de fabricación artesanal empleada para el lanzamiento de forma controlada de cohetes que permite dar direccionalidad a los cohetes, y una caja conteniendo 6 cohetes pirotécnicos roncadores y luces fabricados en China catalogados por el Reglamento de Explosivos como artificios pirotécnicos de clase II; en un falso techo, 4 capuchas y unos guantes de látex, 5 cohetes pirotécnicos, 3 de ellos detonantes y 2 luminosos, catalogados por el Reglamento de Explosivos como artificios pirotécnicos de clase III; y en un habitáculo destinado a lavadero, 2 botellas de plástico de litro conteniendo gasolina, y dos recipientes de cristal de 20 centilitros conteniendo una mezcla de líquido inflamable y ácido sulfúrico, tratándose de dos cócteles molotov listos para ser utilizados. Estos ubicados en lugar subrepticio, y como el perito compareciente ha ratificado la descripción del material explosivo e inflamable, poniendo el acento en que no solamente se hallaron cohetes (elemento explosivo) que habían sido manipulados y no funcionaban correctamente, sino también una mezcla de líquido inflamable y ácido sulfúrico (los dos cócteles), que se utiliza para generar los cócteles incendiarios, y a la postre, explosivos, que rebasa con mucho la identificación de un depósito pirotécnico.

El destino era ilícito y en modo alguno se trataba de simples cohetes, porque estos habían sido manipulados y no volaban correctamente, lo aclaró el especialista y también existía nos dijo otro material apto para la inflamación y siguiente explosión, por tratarse de dos cócteles molotov, valiéndose de los cohetes que los inflaman e incendian; apreciamos que listos para ser usados como señala el informe (folios 1634 a 1640) y complementado por las botellas de gasolina a la espera de otros empleos.

Pero nos remitimos a consideraciones análogas ya sentadas en la previa sentencia, en cuanto que el acusado, aunque no haya probado la baja como miembro de la Junta Directiva de la Asociación cultural Herria, pese a lo dicho en el plenario, y concluyamos que aun manteniendo su gestión, resulta manifiesto que carecemos de otros elementos de prueba para vincular su personas y el depósito del material, al no tener constancia de una presencia activa en el lugar del acusado o cuando menos episódica en términos de autorización para que el local sirviera de albergue a la ilícita actividad.

La condición de miembro de la Junta de la Asociación HERRIA (cuyos cargos obran al folio 1536) no constituye una garantía del comportamiento de todos los asociados. La gestión del bar por parte de la Asociación, no arroja el plus de garante para dar lugar a un fallo desfavorable.

SEGUNDO.- Es de aplicación el artículo 240.12 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Absolvemos a Aitor G. del delito de depósito de explosivos del que venía siendo acusado. Se declaran de oficio las costas procesales.

Notifíquese esta Sentencia a los acusados, Defensas y Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que contra la misma se puede interponer recurso de casación ante la Sala 2ª del Tribunal Supremo, anunciándolo ante esta Audiencia dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente a la última notificación.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Ángeles Barreiro Avellaneda.- F. Alfonso Guevara Marcos.- Guillermo Ruiz Polanco.

Publicación En Madrid, a 13 de junio de 2011.

Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia, en la forma de costumbre, siendo Ponente la Iltra. Sra. Mª Ángeles Barreiro Avellaneda. De todo lo cual doy fe.